

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014	Jesús Benjamín Cárdenas García.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se ORDENA a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos tomando en consideración que una respuesta apegada a la legalidad y que cumpla con el requerimiento solicitado debe contar eficazmente con los elementos de una gestión interna adecuada que garantice el efectivo acceso del particular a la información pública, circunstancia que en el caso específico no ocurrió, ya que en lugar de instruir las medidas necesarias para satisfacer la solicitud.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1147/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Benjamín Cárdenas García, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000071314, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito me proporcione la resolución o determinación por la cual la Delegación Coyoacán comenzó a cobrar el acceso vehicular al área de estacionamiento ubicado en la Avenida de las Bombas casi esquina Canal de Miramontes, en específico en el parque conocido como Alameda de Sur. Dicha área funcionaba como estacionamiento público gratuito y de dos meses a la fecha se cobra el acceso. Para realizar dicho cobro, se entiende que se tuvo que cambiar el destino de dicha área, es decir, desincorporar, concesionar, dar el permiso o incluso expropiar”.

En ese sentido, se solicita también, copia de todo el expediente donde consta el procedimiento por el cual se cambió el fin y denominación de dicha área, así como su determinación.” (sic)

II. El trece de junio de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, señalando lo siguiente:

“ ...



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

Me causa agravio que no haya tenido respuesta, transcurrido el término legal correspondiente y la ampliación a ese mismo término conforme a la ley de la materia, y se me notifica una respuesta sin fundamento ni motivación, por lo que se violenta lo dispuesto por la misma ley de transparencia y acceso a la información pública y más evidentemente la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 8.” (sic)

III. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0406000071314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera debiendo manifestarse sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información.

IV. El diecinueve de junio de dos mil catorce, a través del oficio OIP/343/14 de la misma fecha, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, argumentando lo siguiente:

- Al respecto hago de su conocimiento que la omisión se debió a la complejidad de la información solicitada, no obstante de que el Ente Obligado tramitó la solicitud de información, lo anterior, con la finalidad de acreditar que la Oficina de Información Pública en ningún momento incurrió en negligencia, sino por el contrario, en todo momento actuó apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y atendió debidamente la solicitud de información con folio 0406000071314.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjunto copia simple de:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0406000071314, y se adjunta como ANEXO 1.
- Fotocopia de la impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, conteniendo los avisos del sistema por los que se derivan las solicitudes de información a las áreas correspondientes, se adjunta como ANEXO 2.
- Impresión de pantalla por la cual se solicitó la ampliación de plazo al particular, se adjunta como ANEXO 3.
- De igual forma, ofreció como prueba la documental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

V. El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información y se admitieron las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<i>“...“Solicito me proporcione la resolución o determinación por la cual la Delegación Coyoacán comenzó a cobrar el acceso vehicular al área de estacionamiento ubicado en la Avenida de las Bombas casi esquina Canal de Miramontes, en específico en el parque conocido como Alameda de Sur. Dicha área funcionaba como estacionamiento público gratuito y de dos meses a la fecha se cobra el acceso. Para realizar dicho cobro, se entiende que se tuvo que cambiar el destino de dicha área, es decir, desincorporar,</i>	<i>“Me causa agravio que no haya tenido respuesta, transcurrido el término legal correspondiente y la ampliación a ese mismo término conforme a la ley de la materia, y se me notifica una respuesta sin fundamento ni motivación, por lo que se violenta lo dispuesto por la misma ley de transparencia y acceso a la información pública y</i>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

<p><i>concesionar, dar el permiso o incluso expropiar”.</i></p> <p><i>En ese sentido, se solicita también, copia de todo el expediente donde consta el procedimiento por el cual se cambió el fin y denominación de dicha área, así como su determinación.” (sic)</i></p>	<p><i>más evidentemente la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 8.” (sic)</i></p>
---	---

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio **0406000071314** y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se advierte que la información requerida no se ubica en alguno de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables a la Delegación Coyoacán (13, 14, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley de la materia), no se advierte obligación alguna de publicar información como la de interés del particular, por lo que el plazo para dar respuesta fue de **diez días hábiles**, según lo dispuesto por el artículo 51, párrafos primero y tercero del citado ordenamiento, que establece:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que *toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes** al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo **podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más** en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, y toda vez que el **dieciséis de mayo de dos mil catorce**, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente recurrido notificó al particular una ampliación del plazo de respuesta, el término para emitir dicha respuesta era hasta el **treinta de mayo de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan lo siguiente:*

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

*31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los **sábados y domingos**; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo**; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, reiterando que el Ente Obligado hizo uso de la prórroga legal prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual fue notificado al particular el dieciséis de mayo de dos mil catorce, como se advierte de la pantalla “*Avisos del sistema*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

De conformidad con la normatividad referida, se precisa que el término con el que contaba el Ente Obligado para emitir la respuesta a la solicitud de información **concluyó el treinta de mayo de dos mil catorce.**

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información con folio 0406000071314, que dio origen a este medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, según se desprende de la pantalla “*Avisos del Sistema*”.

Por tal motivo, resulta conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

*datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX" (como es el caso), las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema en comento, tal y como lo indican los citados *Lineamientos*.*

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información. Para ello, es necesario distinguir de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0406000071314	Treinta de abril de dos mil catorce. Catorce horas con cuarenta y un minutos y cincuenta y cinco segundos. (14:41:55)

De la tabla anterior, se advierte que la solicitud de información (materia del presente medio de impugnación) fue ingresada el treinta de abril de dos mil catorce, por lo que se tuvo por presentada el mismo día.

Visto lo anterior, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el **treinta de abril de dos mil catorce**, y que de los antecedentes obtenidos en el sistema electrónico "INFOMEX" se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **dos al treinta de mayo de dos mil catorce**, de conformidad



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que a la letra señalan:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

*31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los **sábados y domingos**; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo**; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que de las manifestaciones del recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado al emitir su respuesta manifestó: “*El área hizo de conocimiento que en cuanto tenga la respuesta la hará llegar al particular*”; por lo que este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

En ese sentido, de conformidad con el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, dentro de los supuestos de omisión de respuesta se encuentra el siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

IV. *Cuando el ente público manifieste al recurrente que por cargas de trabajo o por **problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.***

De acuerdo con el numeral anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando en respuesta a la solicitud, el Ente Obligado manifieste que por cargas de trabajo o **problemas internos**, no está en condiciones de dar respuesta a los requerimientos de la solicitud de información de que se trate.

Bajo esa premisa, en el presente caso, de la revisión a la documental denominada “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” relativa a la solicitud de información con folio 0406000071314, se advierte que el Ente Obligado manifestó que “*el área hizo de conocimiento que en cuanto tenga la respuesta se la hará llegar*”.

En tal circunstancia, se advierte que el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, pues si bien el Ente Obligado emitió un acto, fue omiso en proporcionar la información solicitada, con los argumentos de que la información sería entregada en



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

cuanto el área respectiva emitiera la respuesta correspondiente; situación que denota un problema interno en la gestión de la solicitud que concluye con no hacer entrega de la información en el plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado mediante el oficio OIP/343/2014, informó que la Oficina de Información Pública canalizó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano; por lo tanto, al no contar con la respuesta correspondiente, el Ente Obligado comunicó que en cuanto tuviera la respuesta se la haría llegar al particular; sin embargo, la misma no fue entregada dentro del plazo que tenía para realizarlo.

En tal virtud, si bien materialmente existe la comunicación electrónica a través de la cual el Ente Obligado pretendió dar una respuesta al particular, la misma no puede ser considerada como respuesta, pues no satisfacen los requerimientos de la solicitud de información sino en estricto sentido es una omisión de respuesta.

Lo anterior es así, puesto que una respuesta apegada a la legalidad y que cumpla con el requerimiento solicitado debe contar eficazmente con los elementos de una gestión interna adecuada que garantice el efectivo acceso del particular a la información pública, circunstancia que en el caso específico no ocurrió, ya que en lugar de instruir las medidas necesarias para satisfacer la solicitud, el Ente Obligado decidió entregar al particular una manifestación que va en contravención de los principios de legalidad e información, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado considera que se acredita la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Coyoacán, en consecuencia, el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Lo anterior, ya que aún y cuando el Ente Obligado haya concluido la gestión de dicha solicitud a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en el tiempo establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, acorde a lo dispuesto por el artículo 53, los entes tienen la obligación de dar respuesta no sólo dentro del tiempo fijado por la ley de la materia, sino que esa respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta a la solicitud de que se trate, supuesto último que no se actualizó en el caso en estudio, ya que el Ente recurrido no entregó la información que corresponde con los requerimientos del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JESÚS BENJAMÍN CÁRDENAS GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1147/2014

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.